PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 375/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **********
QUEJOSA: ********** ********
********** *****

MAGISTRADA PONENTE:
LUCILA CASTELÁN RUEDA

SECRETARIA PROYECTISTA:
STEPHANY GARCÍA VEGA

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual de **ocho de octubre de dos mil veintiséis**.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo **375/2025**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ********** ******** ********** *****, por conducto de su representante legal ****** ****** *******[1], mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto siguiente:

"***III.-AUTORIDAD RESPONSABLE.-*** *Ostenta tal carácter el Magistrado Instructor Titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

IV.-ACTO RECLAMADO.- *Se reclama la Sentencia dictada con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, dentro del expediente número ******** ******* del índice de la H. Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual resolvió que ********** ******** **** , no acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, reconoció la validez de la resolución impugnada*".

La parte quejosa estimó violados los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Turnada la demanda de amparo a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinticinco dictado por la

[1] Carácter reconocido por el magistrado titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en proveído de veintitrés de junio de dos mil veinticinco (foja 34 del juicio contencioso administrativo).

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

entonces magistrada presidenta, se admitió a trámite el juicio de amparo con el número de expediente 375/2025, ordenándose notificar dicho proveído a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien formuló el pedimento 599/2025, en el sentido de que se niegue el amparo solicitado.

Asimismo, se reconoció el carácter de tercera interesada al Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autoridad demandada en el juicio de origen.

En acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el asunto se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Lucila Castelán Rueda, para los efectos a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal que se invocan en esta ejecutoria, continúan vigentes conforme a lo establecido en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial emitan los diversos que los sustituyan.

CUARTO. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota mediante el uso del Sistema Electrónico del Órgano de Administración Judicial que

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permite la celebración de videoconferencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 34 de la Ley de Amparo, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 8/2024, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se promueve en contra de una sentencia dictada por el Magistrado Instructor Titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, lugar en donde este colegiado ejerce jurisdicción.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. El juicio de amparo directo fue promovido oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó a la parte actora, ahora quejosa, mediante boletín jurisdiccional el doce de septiembre de dos mil veinticinco (foja 86 del juicio contencioso administrativo).

b) Dicha notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se realizó la publicación en el Boletín Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[2], esto es, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al haber sido inhábiles el sábado trece, el domingo catorce, el lunes quince y el martes dieciséis del referido mes y año, de conformidad con el Acuerdo SS/1/2025 emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

c) El término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintidós septiembre al diez de octubre de dos mil veinticinco.

---

[2] "**ARTÍCULO 65.** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.
(…)
La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley…"
(Artículo anterior a la reforma de nueve de junio de dos mil veintiséis).

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706e6626f96e66330000000000000001fc1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) Del referido cómputo se excluyen los sábados y domingos veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre, así como cuatro y cinco de octubre de dos mil veinticinco; inhábiles de conformidad con el aludido Acuerdo SS/1/2025 emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

e) La demanda de amparo se presentó el ocho de octubre de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en consecuencia, debe declararse oportuna.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

TERCERO. La existencia del acto reclamado se acredita con el informe justificado rendido por el Magistrado Instructor Titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al cual adjuntó los autos del expediente **********.

CUARTO. La sentencia recurrida dictada por el magistrado titular señalado en el resultando que antecede se encuentra glosada en el juicio contencioso **********, la cual se reproduce en copia certificada para integrarla al expediente electrónico del presente amparo directo y ser compartida junto al proyecto respectivo y los archivos digitales que contienen los agravios propuestos, a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional para su

PJF - Versión Pública

oportuno análisis.

QUINTO. Se omite la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación hechos valer, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de amparo.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SÉXTO. El segundo concepto de violación es substancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

De la lectura de la sentencia que constituye el acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable reconoció la validez de la resolución impugnada de cuatro de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco, con sede en Guadalajara, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente administrativo **********, mediante la cual se impuso a la parte actora una multa por la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** ********* * **** ***** ****** ****** ********), por incumplir obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores.

Para arribar a esa conclusión, el magistrado responsable expuso, en el considerando segundo, en esencia, los razonamientos siguientes:

- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, abordó en primer término el estudio del tercer concepto de impugnación, en el que la actora sostuvo que se

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

actualizó la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la autoridad excedió el plazo para emitir la resolución sancionadora, al no observar los términos establecidos en los artículos 51, 52, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

- Precisó que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que, en los procedimientos iniciados de oficio, cuando se produzca su paralización por causas imputables a la administración pública federal, se producirá la caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar resolución.

- Analizó los artículos 51, 52, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, de los cuales señaló las distintas etapas y plazos que integran el procedimiento, particularmente los relativos al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, la formulación de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas, su admisión y desahogo, el cierre de instrucción y la emisión de la resolución correspondiente.

- A partir de ese marco normativo, consideró que el argumento de la actora resultaba infundado, pues para

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinar si se actualizó la caducidad debía atenderse a las distintas etapas que conforman el procedimiento administrativo y a los plazos previstos para cada una de ellas, sin que resultara jurídicamente válido realizar el cómputo global propuesto en la demanda.

- Señaló que el procedimiento de inspección concluyó con la notificación del acuerdo de cierre de instrucción de dos de octubre de dos mil veinticuatro y que, posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, por lo que estimó que dicha actuación se realizó dentro del plazo correspondiente sin que se hubiese actualizado la caducidad.

- Tomó en consideración que, una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, el dos de abril de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo relacionado con las pruebas aportadas por la parte interesada y que, posteriormente, el cuatro de abril siguiente, se dictó la resolución sancionadora, de modo que tampoco entre esas actuaciones había transcurrido el plazo necesario para que operara la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- En ese sentido, desestimó el cómputo propuesto por la actora, al considerar que los plazos previstos para las diversas etapas del procedimiento no podían acumularse para establecer una fecha hipotética en la

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

que debió emitirse la resolución sancionadora, sino que debía atenderse al desarrollo y conclusión de cada una de dichas etapas, por lo que concluyó que no se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y declaró infundado el tercer concepto de impugnación formulado por la actora.

Por otra parte, en el considerando cuarto, el magistrado instructor analizó el segundo concepto de impugnación y resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- Declaró infundado el referido concepto de impugnación, en el que la actora sostuvo que el servidor público que emitió el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección y turnó a la Dirección Jurídica de la Oficina de Representación Federal del Trabajo con sede en Guadalajara el expediente ********** , relativo al acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento, carece de competencia para ello, pues no se advierte que la Unidad Subalterna tuviera facultades para instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos relacionados con el cumplimiento de las normas de trabajo.

- Al respecto, consideró que bastaba con que el Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco, hubiera fundado, en la orden de inspección extraordinaria en

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materia de capacitación y adiestramiento, su competencia para ordenar y tramitar el procedimiento inspectivo, para estimar que es competente para emitir el acuerdo de cierre de instrucción de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

A su vez, en el considerando **tercero**, el magistrado instructor determinó que:

- El primer concepto de impugnación, en el que la actora sostuvo que la orden de inspección extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veinticuatro fue emitida por una autoridad incompetente, en tanto que Edgar Orozco Valdespino la suscribió con el carácter de Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin que el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, faculte a un Inspector Federal del Trabajo Calificado para suplir al titular de una Unidad Subalterna.

- Luego, declaró infundado ese primer concepto de impugnación, al considerar que, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cita del artículo 36, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contenida en la orden de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de treinta de agosto de dos mil

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

veinticuatro, resulta idónea y suficiente para estimar que el Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco, fundó su competencia para actuar en suplencia y ausencia del titular de dicha Unidad Subalterna.

En contra de lo resuelto en este último considerando, la quejosa formula en su contra el segundo concepto de violación, en el que sostiene que:

- El magistrado responsable se limitó a citar el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y realizó un indebido análisis e interpretación de su contenido, al declarar infundado el primer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, en el que se cuestionó la competencia de Edgar Orozco Valdespino, para emitir la orden de inspección extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

- Refiere que, en la demanda de nulidad, sostuvo que Edgar Orozco Valdespino, en su carácter de Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna de Puerto Vallarta, Jalisco, carece de facultades para emitir la orden de inspección, pues el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no establece que un Inspector Federal del Trabajo

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Calificado pueda suplir al titular de una Unidad Subalterna.

- Señala que el magistrado responsable se limitó a considerar que la cita del artículo 36, párrafos tercero y cuarto, del referido Reglamento Interior, resulta idónea y suficiente para estimar que dicho servidor público fundó su competencia para actuar en suplencia y ausencia del titular de la Unidad Subalterna; sin embargo, no analizó de manera pormenorizada el contenido de esa disposición ni las reglas de suplencia que establece.

- Expone que el artículo 36 referido distingue diversos supuestos de suplencia y que, tratándose de las ausencias de las personas titulares de las Unidades Subalternas, éstas serán cubiertas por las personas servidoras públicas que expresamente señala el propio precepto; de ahí que, a su consideración, ninguno de esos supuestos autoriza a un Inspector Federal del Trabajo Calificado para suplir al titular de una Unidad Subalterna.

- Argumenta que, si Edgar Orozco Valdespino, consideraba que se encontraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 36 para cubrir la ausencia del titular de la Unidad Subalterna, debió citar el párrafo correspondiente y fundar de manera suficiente e idónea su competencia, sin que resultara bastante ostentarse como Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

- Alega que lo anterior pasó inadvertido para el magistrado responsable, quien no expuso las razones particulares por las cuales consideró que dicho Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho, había fundado correctamente su competencia, sino que se limitó a afirmar que la cita del artículo 36, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resulta idónea y suficiente para ese efecto, sin motivar dicha conclusión; lo que, a su consideración, vulneró en su perjuicio el derecho humano de legalidad, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos.

- Por último, sostiene que el magistrado responsable no atendió debidamente el planteamiento de incompetencia, al omitir analizar los argumentos formulados respecto de la aplicación del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que debió declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Es fundado el concepto de violación.

En principio, debe señalarse que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada.

Asimismo, el tercer párrafo del citado precepto dispone que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"***ARTÍCULO 50.-*** *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio".

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

De esa disposición deriva el deber de exhaustividad que rige las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo federal, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe atender los planteamientos efectivamente sometidos a su consideración y expresar las razones jurídicas que justifiquen la conclusión alcanzada respecto de ellos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1482, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.*** *El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes".

En dicho criterio se estableció, sustancialmente, que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben considerar las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, las razones formuladas por las autoridades en sus respectivas contestaciones y, en general, los argumentos de las partes, con el propósito de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 referido; asimismo, que cuando la Sala estime innecesario el análisis de algún planteamiento debe expresar las razones que justifiquen esa determinación.

En el caso, como quedó precisado, en el primer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, la actora cuestionó la competencia de Edgar Orozco Valdespino para emitir la orden de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de treinta de agosto de dos mil veinticuatro; en particular, argumentó que dicho servidor público suscribió la referida orden con el carácter de Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna de Puerto Vallarta, Jalisco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin que el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, faculte a quien ostente el primero de esos cargos para suplir al titular de una Unidad Subalterna.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para sustentar su planteamiento, la actora analizó las reglas de suplencia previstas en el referido artículo 36 y sostuvo, esencialmente, que ese precepto establece de manera específica qué personas servidoras públicas pueden suplir las ausencias de las personas titulares de las distintas unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin que de su contenido se desprendiera que un Inspector Federal del Trabajo Calificado pudiera suplir al titular de una Unidad Subalterna.

De ahí que su planteamiento no se limitara a cuestionar la ausencia de cita de una disposición normativa en la orden de inspección, sino que estuvo dirigido a controvertir la idoneidad de los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para sustentar específicamente la actuación de Edgar Orozco Valdespino en suplencia del titular de la Unidad Subalterna.

Ahora bien, al resolver dicho concepto de impugnación, el magistrado instructor lo declaró infundado, al estimar que, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cita del artículo 36, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contenida en la orden de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de treinta de agosto de dos mil

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

veinticuatro, era idónea y suficiente para tener por fundada la competencia del Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco para actuar en suplencia por ausencia del titular de dicha unidad.

Lo anterior se advierte de la transcripción del considerando respectivo:

*"**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estudia el **PRIMERO** de los conceptos de anulación.*

El representante legal de la empresa actora, refiere que, el Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Puerto Vallarta de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, por ausencia y suplencia del Titular de la citada Unidad Subalterna, carece de facultades para emitir la orden de verificación dentro del procedimiento administrativo inspectivo.

Que de los preceptos legales invocados en la orden de verificación, no se desprende que un inspector federal del trabajo calificado pueda sustituir legalmente la ausencia del Titular de una Unidad Subalterna.

Concepto de anulación que resulta infundado, pues, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contario (sic) *a lo argumentado por el representante legal de la empresa actora, la cita en la orden de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de 30 de agosto de 2024, del artículo 36, párrafos tercero y cuarto del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es idónea y suficiente para considerar que el Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco, fundó su*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competencia para actuar en suplencia y ausencia del Titular de dicha Unidad Subalterna".

No obstante, como se advierte de la transcripción anterior, dicha consideración resulta insuficiente para dar respuesta integral al planteamiento efectivamente formulado por la actora, pues deja sin examinar aspectos sustanciales de su concepto de impugnación.

En efecto, la controversia sometida a consideración del magistrado instructor no se reducía a determinar si en la orden de inspección se había citado el artículo 36, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sino que exigía analizar si el contenido de esas disposiciones resulta jurídicamente apto para sustentar que un Inspector Federal del Trabajo Calificado puede actuar en suplencia del titular de una Unidad Subalterna.

Por tanto, frente al argumento expreso de la actora en el sentido de que las reglas de suplencia previstas en el artículo 36 no facultan a un Inspector Federal del Trabajo Calificado para suplir al titular de una Unidad Subalterna, correspondía al magistrado responsable examinar el alcance de dichas disposiciones y exponer las razones por las cuales, a su juicio, Edgar Orozco Valdespino, con ese carácter, se encontraba facultado para actuar en suplencia del referido titular.

Empero, el magistrado instructor se limitó a afirmar que la cita de los párrafos tercero y cuarto del artículo 36

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

era idónea y suficiente, sin desarrollar el contenido de esas disposiciones, identificar cuál de las reglas de suplencia previstas en ellas resultaba aplicable al caso ni explicar por qué el cargo ostentado por el servidor público que emitió la orden permitía tener por satisfecho el supuesto normativo correspondiente.

En otras palabras, la circunstancia de que en la orden de inspección se hubiera citado el artículo 36 del Reglamento Interior y que Edgar Orozco Valdespino se ostentara como Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho, no relevaba al magistrado responsable de examinar el argumento específico mediante el cual la actora cuestionó que las propias reglas contenidas en ese precepto permitieran jurídicamente esa suplencia.

Precisamente, la materia del concepto de impugnación consistía en determinar si las disposiciones invocadas por la autoridad administrativa constituían fundamento suficiente para que el referido servidor público actuara en ausencia del titular de la Unidad Subalterna; de ahí que afirmar que su cita era idónea y suficiente, sin confrontar esa conclusión con el contenido normativo del precepto y con los argumentos de la actora, resultara insuficiente para resolver la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se toma en consideración que el artículo 51, fracción I, de la Ley

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece expresamente como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia de la persona funcionaria que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que derive dicha resolución, como se aprecia de la transcripción siguiente:

"***ARTÍCULO 51.-*** *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

I. *Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*

(…)".

De ahí que el planteamiento formulado por la actora respecto de la competencia de quien emitió la orden de inspección extraordinaria no constituyera una cuestión secundaria o meramente formal, sino un aspecto jurídicamente relevante para determinar la legalidad de la resolución administrativa controvertida, pues, de resultar fundada la incompetencia alegada, podría actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción I del citado artículo 51.

Bajo ese orden de ideas, ante el cuestionamiento específico de la actora en torno a que los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no facultan a un Inspector Federal del Trabajo Calificado para suplir al titular de una Unidad Subalterna, correspondía al magistrado responsable examinar de

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

manera exhaustiva ese planteamiento y exponer las razones jurídicas por las cuales estimaba que las disposiciones invocadas sí resultaban idóneas para sustentar la competencia del servidor público que emitió la orden de inspección.

En ese sentido, la sola afirmación de que la cita del artículo 36, párrafos tercero y cuarto, del referido Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, era idónea y suficiente para fundar la competencia no satisface el deber de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente frente a la trascendencia que el propio ordenamiento atribuye a la competencia de la autoridad que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución administrativa.

Sin que lo resuelto en la presente ejecutoria prejuzgue acerca de si Edgar Orozco Valdespino, en su carácter de Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contaba o no con competencia para emitir la orden de inspección extraordinaria, ni sobre la interpretación que en definitiva corresponda otorgar al artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues tales aspectos no fueron

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

examinados exhaustivamente por el magistrado responsable.

Lo que se determina es que la respuesta otorgada en la sentencia reclamada no atendió integralmente el planteamiento formulado en la demanda de nulidad, pues el magistrado instructor debía analizar las reglas específicas de suplencia previstas en el artículo 36 citado y, a partir de ellas, exponer las razones por las cuales considera que el mencionado servidor público se encontraba o no facultado para actuar en suplencia y ausencia del titular de la Unidad Subalterna.

En esas condiciones, al no haberse resuelto de manera exhaustiva el primer concepto de impugnación formulado en la demanda de nulidad, la sentencia reclamada transgrede lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo federal, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Ahora bien, dado el sentido de la presente determinación, resulta innecesario analizar el primer concepto de violación, mediante el cual la quejosa controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada relativas a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; ello, porque el magistrado

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

instructor deberá examinar nuevamente, con libertad de jurisdicción, el planteamiento relativo a la competencia de la autoridad que emitió la orden de inspección extraordinaria, cuyo resultado puede incidir en el sentido de la nueva resolución y, eventualmente, tornar innecesario el análisis de la cuestión relativa a la caducidad.

Por tanto, pronunciarse en este momento sobre dicho concepto de violación implicaría anticipar el estudio de una cuestión que puede verse incidida por la nueva determinación que emita la responsable, a quien corresponde reasumir jurisdicción una vez subsanado el vicio de exhaustividad advertido.

Es aplicable la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS***. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja*".

Asimismo, sirve de apoyo por identidad jurídica, la tesis III.3o.C.53 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Tomo X, Septiembre de 1999, página 789, Novena Época del

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS****. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad*".

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Conforme a esas premisas, de los criterios citados se desprende que, cuando un concepto de violación resulta fundado y es suficiente para conceder el amparo, resulta innecesario examinar aquellos cuyo análisis dependa o pueda verse incidido por el nuevo pronunciamiento que corresponda emitir a la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, ante lo fundado del segundo concepto de violación analizado, se impone conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el magistrado responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

PJF - Versión Pública

2. Emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, analice y resuelva de manera exhaustiva el **primer concepto de impugnación** formulado en la demanda de nulidad, particularmente los argumentos relativos a si, conforme a las reglas de suplencia previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Edgar Orozco Valdespino, en su carácter de **Inspector Federal del Trabajo Calificado y Encargado de Despacho de la Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encontraba facultado para actuar en suplencia del titular de la Unidad Subalterna de Puerto Vallarta, Jalisco, al emitir la orden de inspección extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, que dio origen al procedimiento administrativo del que derivó la resolución sancionadora de cuatro de abril de dos mil veinticinco, emitida en el expediente administrativo **********, y, a partir de ello, resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, las consideraciones antes apuntadas sirven para dar respuesta a lo aducido por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita en el pedimento 599/2025.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** ******** ********** ***** , contra la

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en el último considerando.

Notifíquese; mediante oficio remítase la presente determinación firmada electrónicamente a la autoridad tercera interesada, así como a la sala responsable y devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos** de los Magistrados: Édgar Iván Ascencio López, quien formula **voto concurrente**, Lucila Castelán Rueda y Silvia Rocío Pérez Alvarado, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados; quienes firman con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Ileana Lorelei Pérez Álvarez, quien autoriza y da fe.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

MAGISTRADO PRESIDENTE
ÉDGAR IVÁN ASCENCIO LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE
LUCILA CASTELÁN RUEDA

MAGISTRADA
SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO

PJF - Versión Pública

SECRETARIA DE ACUERDOS

ILEANA LORELEI PÉREZ ÁLVAREZ

12802 y 12803

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MAGISTRADO ÉDGAR IVÁN ASCENCIO LÓPEZ EN EL AMPARO DIRECTO 375/2025, VISTO EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Con el absoluto respeto que me merecen mis compañeras Magistradas, **si bien comparto la decisión de conceder el amparo por el tratamiento incongruente que la autoridad responsable dio al planteamiento relacionado con la competencia de la autoridad emisora del acto combatido**; sin embargo, me aparto de la consideración que declara innecesario examinar los conceptos de violación dirigidos contra la desestimación de la **caducidad** de las facultades para imponer la multa, porque esa determinación prescinde de comparar los alcances de la protección obtenida con los que podrían derivar del estudio del diverso planteamiento.

Mi discrepancia no consiste en afirmar que la caducidad necesariamente se actualizó. Consiste en que el tribunal debía resolver la impugnación formulada contra las razones por las cuales la responsable la desestimó, antes de concluir que la concesión por el tema de competencia agotaba la protección que podía obtener la parte quejosa; la prioridad de ese examen

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deriva de su posible efecto extintivo, cuya trascendencia no puede descartarse por el solo hecho de haber identificado otro motivo suficiente para conceder el amparo.

El artículo 189 de la Ley de Amparo exige ordenar el estudio de los conceptos de violación conforme a su prelación lógica y privilegiar aquellos que, de resultar fundados, produzcan un mayor beneficio. Esa regla obliga a examinar las consecuencias jurídicas de cada planteamiento y a justificar la selección del que se resuelve, de modo que la existencia de una razón para conceder la protección constitucional no constituye, por sí misma, una razón suficiente para omitir las restantes.

En el caso, la concesión aprobada corrige el tratamiento que la responsable dio al cuestionamiento de la competencia de la autoridad administrativa. La caducidad, en cambio, plantea si las facultades para imponer la sanción subsistían cuando fueron ejercidas. Si los conceptos de violación correspondientes resultaran fundados y condujeran a reconocer la extinción de esas facultades, la protección podría impedir jurídicamente su nuevo ejercicio respecto de los hechos sancionados, con un alcance superior al de ordenar un nuevo pronunciamiento sobre la competencia.

Por ello, la comparación relevante debía efectuarse entre los efectos concretos de ambas posibles soluciones. No basta con que las dos puedan conducir a

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

una sentencia favorable, pues una protección que exige corregir el análisis de la competencia no equivale necesariamente a otra que reconoce que la potestad sancionadora se extinguió por el transcurso del tiempo. Prescindir de esa diferencia significa sustituir el examen del mayor beneficio por la mera constatación de que existe algún beneficio.

Tampoco encuentro que el carácter de orden público de la competencia administrativa justifique la conclusión adoptada. Esa característica explica la relevancia de su examen, pero no demuestra que cualquier concesión vinculada con ella desplace un planteamiento susceptible de excluir definitivamente el ejercicio de la facultad sancionadora. Además, lo discutido es la competencia de la autoridad emisora de la multa; por tanto, el cuestionamiento de aquella no constituye un impedimento jurisdiccional para revisar la decisión que desestimó la caducidad.

La metodología así presentada, presenta una deficiencia concreta: atribuye al pronunciamiento sobre competencia una suficiencia que no demuestra mediante el análisis de los efectos del fallo. Para sostener válidamente que el estudio restante era innecesario, se debía explicar por qué una eventual decisión favorable sobre la caducidad no ampliaría la protección concedida o identificar algún obstáculo jurídico que impidiera resolverla. La sola concesión del amparo no satisface esa carga argumentativa.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Debe destacarse, además, que la autoridad responsable sí se pronunció sobre la caducidad y la desestimó. En consecuencia, el problema sometido a este tribunal no consistía en suplir un examen inexistente ni en anticipar una decisión reservada a la instancia ordinaria, sino en verificar, dentro de los límites de los conceptos de violación, la juridicidad de una respuesta que ya formaba parte de la sentencia reclamada. Dejar sin contestación esa impugnación posterga el control de una determinación adversa cuya relevancia subsiste frente a la concesión aprobada.

La posibilidad de que los argumentos sobre caducidad resultaran infundados tampoco autoriza a omitirlos. El artículo 189 atiende al beneficio que producirían si fueran fundados, precisamente porque la selección del orden de estudio precede a la decisión sobre su mérito. Confundir esa prioridad con la exigencia de que el argumento necesariamente prospere vaciaría de contenido la regla legal; para decidir qué debe estudiarse primero se exigiría conocer de antemano el resultado del estudio que se pretende evitar.

Desde mi perspectiva, se debía examinar primordialmente los conceptos de violación relativos a la caducidad y determinar si desvirtuaban las razones de la responsable. Si no prosperaban, correspondía continuar con el tema de competencia y conceder por el motivo que comparto; si prosperaban, debían precisarse las consecuencias de esa conclusión y ajustar a ellas los

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

efectos de la protección constitucional. Ambas posibilidades exigían una respuesta jurisdiccional, sin que ninguna supusiera prejuzgar sobre la actualización de la figura extintiva.

No sostengo una preferencia abstracta de la caducidad sobre cualquier cuestión competencial. Sostengo su prioridad en este asunto por la diferencia entre el posible reconocimiento de la extinción de las facultades sancionadoras y la concesión para corregir el estudio de la competencia. Esa diferencia debía ser examinada y resuelta, no desplazada mediante una declaración de innecesariedad que deja sin demostrar la equivalencia de los beneficios.

Por estas razones, concurro con el sentido de conceder el amparo, pero me aparto del cierre del estudio y de la justificación que lo sustenta.

La sentencia identifica un motivo suficiente para otorgar protección constitucional, pero no demuestra que esa protección sea la de mayor alcance que podía obtener la parte quejosa; esa insuficiencia metodológica y argumentativa es la que motiva el presente voto, con el respeto que me merecen mis compañeras Magistradas.

MAGISTRADO

ÉDGAR IVÁN ASCENCIO LÓPEZ.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón: Esta foja corresponde a la sentencia dictada por este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo **375/2025**, en la que se resolvió: **"*ÚNICO*.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a* ********** ******** ********** ***** *, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en el último considerando*"; así como con el voto concurrente que formula el magistrado Édgar Iván Ascencio López.

EL PRESENTE ASUNTO SE APROBÓ EN SESIÓN DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SIN PERJUICIO DE QUE, CONFORME A LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, EL ENGROSE SE FIRMA EL VEINTE DE OCTUBRE SIGUIENTE, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO. DOY FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171740281_0795000040243259006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:02:14 - 20/10/26 13:02:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 90 2b 19 e1 59 0c 76 72 83 89 fe fd fd a2 6a a1 70 69 bf 7b 76 d3 60 d8 1d 84 b5 df 63 72 df 64 29 f2 f1 f2 0f db fb a3 03 32 f2 b4 9a 90 ce 3f d9 e6 50 cb 74 c6 16 ca e4 5a e7 30 c0 6f 85 83 80 69 46 a3 29 e9 a4 81 1a 44 c4 67 96 b7 92 5f f3 d1 81 74 b6 ab 4d ee cd 06 ed 81 57 5f 83 5a f5 95 fa ee 53 49 95 36 70 1d 05 bf 3e 4f a2 59 50 be 1f 4d b1 7c 84 a4 4b 91 a8 31 af c2 64 bc 14 0b c0 23 80 cf 6e 6c 05 aa 32 a8 cc 61 38 a2 3e 05 d0 bb 65 61 bc 06 fc 66 f6 ce 28 80 7c e1 7e 0e 70 10 6f 63 7c c1 b5 71 de a7 3e b9 ea 0c ea 74 a2 25 da 7a 3d 2c 03 dc 1c 0d a7 d2 3c 4e 8a 6c 3f 9b 26 4f 95 13 af 96 51 2c 2c a1 ae 46 5d 84 99 60 94 1f d9 81 83 47 16 97 5f 33 ee 7f 36 0b 07 18 5d b2 e0 01 91 a6 b7 12 9d 74 55 e4 fa 24 8c 7e 1f 13 35 9d 40 ac ba 68 31 20 f9 3a eb 40 20 1f c1 00 f9 82 23 18 6b a7 4a c9 5f 56 45 2f 2f e8 35 8a 9b 07 1f 58 12 89 a1 f6 bc 19 3c e2 bb ae 63 43 f2 37 de c4 52 4a ea 6e 37 96 af 59 13 2d 3f 9e 4c 5a 1a fc 3b 39 f0 8d b6 a8 24 26 8d 1a 90 08 68 ff 37 84 06 bb a5 89 1c 12 4b d1 d3 bb 4b e6 b7 bb 1f 74 48 03 10 f8 00 75 00 bf 45 26 4f 26 ff 74 7d 11 13 e2 39 9e 1b 62 8f 59 7c 33 7d 75 5f 47 1e 26 6d 40 e5 5d 18			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:02:14 - 20/10/26 13:02:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:02:14 - 20/10/26 13:02:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	222540645
Datos estampillados:	uoClru/ZIJNlmff/GWntoVetw84=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCILA CASTELAN RUEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:09:00 - 20/10/26 13:09:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 90 bb cf 39 be 4b 95 3c c5 ec 76 39 b4 30 6a 8c 22 a4 ce 8d e0 1d 66 2b 7a 85 97 4a 1a d1 c1 e5 ca f5 09 41 3f 05 59 33 f0 44 b6 f9 f0 32 e5 23 4c 3b 18 9e 81 39 15 81 cc 72 7f 88 3c 1e 90 57 da 63 7b 5c e2 f3 d8 8e af 6a 16 54 4d 64 8f 28 89 c0 f1 6d 27 74 b1 72 4c 2a c7 0e 88 e4 84 47 ba 31 06 a8 5b fe 43 98 91 f6 6d ea c1 49 d3 80 97 a4 1e 99 ee 18 eb 10 df 2c 9f ee 86 af 18 68 46 a5 ea 3f c8 56 eb f3 9f 54 03 d9 03 64 15 fb ef 4f 21 eb 07 bb 5d dd 21 19 80 05 e4 a8 8d d9 af ee 70 7a b4 f4 76 b2 ca 2d ec 33 75 f3 c7 6d ca e1 64 44 ee 0d 39 c1 04 b1 6f 6e 66 4d b9 e0 b1 74 f9 71 c5 83 66 55 c5 45 3a 66 d3 d8 e5 80 d7 8e b5 63 b2 df 32 d8 da 3a d5 21 96 5c d9 c3 e7 17 53 2b d4 5e 5d 65 ef 37 a5 70 75 db 85 d6 75 6b df 5d 8b 26 c0 63 23 00 3e 1a 4a 4e a8 5b f0 26 6b 26 1b 52 3e 47 d2 7f 4f ae 62 60 f6 1c b4 3e fe 2d 5c 3f ea cc 6c 9c e4 5c 7a 29 6c 58 81 cd ce 73 09 ba 51 07 3e 31 44 53 78 51 a4 62 14 c5 8a 42 fe 8b 94 a7 20 1f 39 77 7f 93 9d b0 c9 e9 6b 35 de 4d 7d 8c ee 09 9b 3b 40 66 43 97 ba 91 2f d9 d6 1c a6 84 a3 75 8a 96 18 0a 1a ea e3 68 1a fe 7f 4c 50 9f 19 6d 8d c7 32 e3 4d 83 1b 82 21 03 ac da 0e 78 40 f7 5b 66 7a f4 bf			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:09:00 - 20/10/26 13:09:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:09:00 - 20/10/26 13:09:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	222548971
Datos estampillados:	0P1ue3H2udIz0ds3Z8HmQgWS2/o=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ROCIO PEREZ ALVARADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:17:54 - 20/10/26 13:17:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 8f dc fe a1 f6 ce f4 df d8 34 60 e6 55 1b da 1b 4a 31 01 3f d6 76 8e 33 10 18 c1 ee b6 1b 03 81 bf 2c 1c d8 c9 39 5e a0 f0 1e 7e f7 86 0a 56 9b cd e2 0d a0 ac 7f 1d bb e0 fa 10 73 ee 22 91 5f 5b 35 d9 6c 06 82 92 a2 b7 c5 cc be e5 f6 fc 83 f9 6b bf 2a f3 85 55 c8 90 d6 28 82 8f d4 95 e5 c9 fe 77 8c ea 36 32 74 4c e5 2a 3a 7f 27 11 54 a1 90 17 c8 d3 fe 74 e4 ab d8 db 96 e2 ee f9 42 c6 23 2a f4 0a 85 e3 93 58 7f a0 c6 54 00 9a 98 77 21 83 42 96 ea c2 47 a8 59 4e 74 95 9c 4a 0e 9f cc 87 68 65 b9 29 7e 1f ad 25 89 65 5b 70 68 57 e0 10 ad a8 a4 fa 18 02 da 20 d3 c4 25 35 8d 54 58 3b 8e 2e fb 73 3c b5 16 41 89 c2 b2 ff ea 84 08 02 f5 e9 6c ce ec e3 e2 cb c2 b4 db 79 3e d8 0c a7 36 65 22 a4 ab 80 15 85 71 bb 52 54 5b 2f 9d 44 69 1a 0e c7 63 82 d5 3e 36 b3 17 47 98 b7 11 fa 27 f9 38 4d 8a e0 cd 86 62 d8 7f db 9a 20 31 42 38 b0 68 19 0b ff 7a af b1 6d 5e 22 af 90 a4 29 91 cf fa ed e2 e5 e9 2a 7e db 01 54 46 d0 07 ce 18 d0 71 cb 53 4f d5 c9 62 01 c2 5f 21 cd 66 f1 21 ec 07 cc ee a6 d1 65 15 da d6 1c 5f 99 4d 62 bd d4 bc 08 0d 02 a4 c6 99 7b a7 13 7b 49 a6 79 22 40 f7 f4 3f d3 3d 6b ab bd c1 f1 66 05 80 39 18 e4 60 4d b3 34 30 20 70 8e 55 46			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:17:55 - 20/10/26 13:17:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:17:55 - 20/10/26 13:17:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	222560674
Datos estampillados:	Jy/RaaxlVoGdjPulKsEbKwikmcw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN ASCENCIO LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:30:27 - 20/10/26 13:30:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e 13 79 86 e0 1d da c6 3f 62 09 dd 6b 21 95 e8 fa 5a 49 95 ab b6 e7 80 4a 5b 49 68 5e 70 a7 9b 82 e2 a7 24 be 55 7c 65 43 85 df f9 e5 1e ca d3 f0 cd c7 13 ae 02 8e 0e a3 af bf 93 1d e4 e5 48 4a 59 63 97 16 80 a7 6f 21 5f 93 e5 c4 12 26 54 fc 35 5b d4 27 ce d8 80 53 1a 93 eb 40 aa 0b 10 29 9d db 00 07 8e b4 66 79 9b b7 3b 0f 89 c8 1d 20 aa 3c 06 50 71 1b e9 24 5b 41 e6 9f c5 23 14 ea 3d d9 31 cf 32 8d 8b d0 87 a3 1d f9 fc 70 88 44 3a de 6e c9 85 47 27 f9 8b 91 24 2e 23 3a fb b4 89 40 90 4d 2e 6e 1b bf 40 a1 86 10 a3 ce 3f 36 33 0a 4e 3a bf a9 83 bb 9f 63 35 fe 4e fe 99 9e ec 9a df d3 be f6 c6 8c 8c eb dd 70 ef 18 80 07 22 6f 3f 56 af e2 de c0 60 15 9f 1a 59 96 7d d7 9c cd c7 cb 6c 2f 46 eb 30 45 23 db ef 57 e4 89 ec 75 4d 86 49 8a 73 a9 da 33 dc a0 8b 6b 30 1d 5d 68 47 0c 37 8e 1c e6 d0 b2 5b 36 f1 75 1e 3a 95 8f ca 6c 1b 21 f2 3e 0a dc 02 b0 e2 3f 70 18 0d ff 2c 11 9e ff 22 38 a3 3d 0b ce d0 6c 4c 36 56 66 40 20 71 cc e3 bb d1 30 fa 5a c6 cd 72 c7 bc 3f ba 6e 03 25 ba 48 21 21 c8 1b 17 3e a1 6f 08 9a 0c 89 4d c4 44 4e 82 ce 75 25 62 ad 3e f1 e0 c0 6c 39 29 77 3d ea 5b 4b 52 1a b2 26 76 86 72 56 a4 38 48 ff e5 be da 17 c7 03 3c 5f d7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:30:27 - 20/10/26 13:30:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:30:28 - 20/10/26 13:30:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	222577384
Datos estampillados:	b7XY3NG+Z4sTflPPa640lWrmOFs=

Versión Pública
PJF -

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Stephany García Vega, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública